

Que, la Oficina de Administración de la INBP, mediante Nota Informativa N° 171-2023 INBP/OA del 1 de setiembre de 2023; Eleva la propuesta de designación del citado profesional y la acreditación de la evaluación efectuada por la Unidad de Recursos Humanos de la INBP, que en parte pertinente evidencia en el expediente de evaluación que le es remitido, la elaboración de una matriz de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM que aprueba el Reglamento de la citada Ley N° 31419, donde hace mención a lo estipulado por el citado Reglamento en su artículo 2°. Responsabilidades 2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso o cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, presentando a Gerencia General el análisis de la Nota Informativa N° 867-2023-INBP/OA/URH, para que se informe el cumplimiento de los requisitos en la normativa de idoneidad al Intendente Nacional, quién suscribirá la resolución de designación.

Que, el literal l) del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1260 "Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y Regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú", concordante con el numeral 14) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 025-2017-IN que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú", establecen como función del Intendente Nacional de Bomberos del Perú, la de designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Que, en uso de las facultades de las que está investido el representante legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP, que integran la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDA, la encargatura del Contador Público Edwin Coraquiullo Ayala, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Ingeniero Josué Luis Donoso Rodríguez, en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 3°.- ENCARGAR al Ingeniero Josué Luis Donoso Rodríguez, en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Programas de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en adición a sus funciones de Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Artículo 4°.- DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS ANTONIO PONCE LA JARA
Intendente Nacional

2212308-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina) contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 158-2023-OS/CD

Lima, 5 de setiembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 130-2023-OS/CD (en adelante "Resolución 130"), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio del 2023, se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027;

Que, con fecha 15 de agosto de 2023, fuera del plazo legal, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante "Hidrandina") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 130;

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Hidrandina solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se emita nueva resolución, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1. Recalcular los costos de conexión eléctrica, considerando los costos de mano de obra de CAPECO, caso contrario utilizar la metodología para el Baremo de las Tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Lima y Callao para el periodo 2022-2026;

2.2. Recalcular los costos de conexión eléctrica, considerando el combustible Diesel en lugar de GLP en camionetas y camiones;

2.3. Considerar su estudio de tiempos y movimientos para la determinación de rendimientos;

2.4. Considerar el código de armado MEBTAE1D0000 para la opción tarifaria BT5A;

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la facultad de contradicción administrativa establecida en el artículo 120.1 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") consiste en que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Asimismo, en su artículo 217.1 se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución; Que, teniendo en consideración que la Resolución 130 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 2023, el plazo para su impugnación venció el pasado 11 de agosto;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina, fue presentado el día 15 de agosto de 2023, según el cargo de recepción con registro Osinergmin N° 202300206508, es decir, varios días después del vencimiento del plazo habilitado para tal efecto;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1, 151.2 y 222 del TUO de la LPAG, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho, por lo que una vez vencido el plazo señalado, se pierde el derecho a articular los recursos administrativos, quedando firme el acto. En ese sentido, una vez vencido el plazo para la impugnación contra la Resolución 130, ésta constituye en un acto firme para el que no la impugnó, y no procede su impugnación posterior a dicha fecha máxima;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración de Hidrandina fue interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; por lo que, deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, finalmente se han emitido el Informe Legal N° 611-2023-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con el cual se completa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 27-2023 del 4 de setiembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina) contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 611-2023-GRT.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla junto con el Informe Legal N° 611-2023-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2212177-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD en diversos extremos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN DE
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 159-2023-OS/CD**

Lima, 5 de setiembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución N° 130-2023-OS/CD, (en adelante "Resolución 130"), publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 2023, se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027;

Que, con fecha 11 de agosto de 2023, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL"), interpuso recurso de apelación contra la Resolución 130;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE SEAL

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, SEAL solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos de su recurso:

2.1 No tomar en cuenta como una referencia, en el caso de la tarifa BT5A, los costos de los armados de los medidores inteligentes.

2.2 Modificar los precios unitarios de equipos de medidores inteligentes, por los precios reconocidos por Osinergmin en el proceso regulatorio VAD del Cargo SMI - Periodo 2019-2023.

2.3 Aplicar la metodología de costos de mano de obra (USD/h-h) aprobados en la Fijación de las tarifas de distribución de gas natural de lima y callao, para el periodo 2022-2026. (BAREMO – Osinergmin).

2.4 Utilizar el mismo criterio de la fijación de costos de conexión eléctrica del periodo 2019-2023 actualizado al año 2022, para el cálculo de la remuneración Básica del Operario y Peón.

2.5 Declarar nula la Resolución 130 por contravenir el ordenamiento jurídico.

3. CALIFICACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

Que, el recurso impugnatorio fue presentado por SEAL como un recurso de apelación contra la Resolución 130; sin embargo, según lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), los recursos de apelación deben ser resueltos por el superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto administrativo, lo cual no es posible en el presente procedimiento toda vez que la Resolución 130 fue expedida por el Consejo Directivo que no está en subordinación jerárquica a otro órgano administrativo y es única instancia en materia regulatoria;

Que, teniendo en cuenta que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación y que, al advertir el error, es deber de la autoridad encauzar el procedimiento; corresponde en consecuencia, que el recurso impugnatorio de SEAL contra la Resolución 130 sea calificado como uno de reconsideración a efectos que, de acuerdo con los artículos 86.3, 219 y 223 del TUO de la LPAG, sea resuelto por la misma autoridad que expidió la resolución impugnada;

4. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

4.1 Sobre los costos de los armados de los medidores inteligentes

4.1.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL señala que, sobre los armados de las instalaciones de costos de conexión de la tarifa BT5A, Osinergmin está considerando el armado del medidor de energía Electrónico Inteligente, el mismo que corresponde a otra tarifa de BT5i;

Que, la recurrente indica que, el empleo de los costos asociados al medidor inteligente en relación a la tarifa BT5A no es adecuado, dado que dichos costos están destinados a los proyectos experimentales del Sistema